000907/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., R. A. c/P. Z., L. C. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 907/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2169/2024), por haber interpuesto el Sr. RR. A. H. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 17/07/24.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispone "**a)** Decretar provisionalmente y por el término de CUATRO (04) MESES, la EXCLUSION, de R. A. H. DNI X. del hogar sito en calle Blas Parera X. del Barrio Las Flores-, quien deberá retirarse del mismo inmediatamente una vez notificado de la presente bajo apercibimiento de ley, conforme lo previsto por el. Art. 9 incs. a) y último párrafo de la Ley XV - N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut (…) **c)** Decretar provisionalmente y por el término de CUATRO (04) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de R. A. H. DNI X. hacia L. C. P. Z. DNI X. y sus hijos J. E. (14), J. A.(12), H. B. (07) -*todos de apellido H. P.*- haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de los nombrados, con restricción a su residencia habitual Blas Parera X. del Barrio Las Flores-, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública".

En su memorial (ID1567327) peticiona se revoquen las medidas dispuestas en su contra, considerando el

actuar arbitrario, discriminatorio y violatorio a la perspectiva de género, contra el denunciante de violencia generada por su mujer, y desoída por la magistrada.

Expresa que, frente a una denuncia por violencia, no solo no se dictan medidas de protección al denunciante, sino que ni siquiera se lo escucha, se cita a la denunciada, por el propio ETI y por el Dpto. de Salud Mental para que sea la agresora la encargada de darle medicamentos al denunciado.

Agrega que ante la manifestación unilateral de la Sra. P. Z. denunciando luego de la realizada por él, se decidieron medidas haciéndolo parecer violento y ordenando su exclusión y prohibición. Dice que la Asesoría puso de manifiesto que no fue citado por el ETI.

Explica el concepto de género, y que incidió en el ejercicio de los derechos y en la posibilidad de conseguir la protección de su persona, atento que denunció y no se lo escuchó obligándole a asistir a salud mental quienes le dijeron debía aumentar su medicación.

Manifiesta que la decisión es arbitraria e infundada, quedando a la deriva al retirarse de su vivienda. Añade que la situación familiar era insostenible, lo cual ya había planteado desde la primera presentación, y que basta la mera sospecha de maltrato para que se ordenen las medidas, por lo que considera hubo un trato discriminatorio en la formación de su convicción.

Peticiona se revoquen las medidas dictadas, y se las revise conforme el principio de igualdad. Efectúa reserva de caso federal.

Se rechazó la revocatoria y concedió la apelación. Corrido el traslado de los agravios, no fueron contestados.

Las medidas de protección se prorrogaron en fecha 23/10/24 por el plazo de 4 meses.

Contestó la vista conferida en la Alzada la Asesora de Familia (ID1714391).

II. En este estado se advierte que el plazo de 4 meses por el que se establecieran las medidas se encuentra vencido. Es que la medida de protección fue dispuesta por la jueza el 17/07/24 y notificada el 18/07/24. En consecuencia, el fundamento del recurso contra dicha decisión ha devenido abstracto.

Sin embargo, toda vez que el 23/10/24 se dispuso prorrogar las medidas dictadas por el término de 4 meses –las cuales no fueron recurridas-, efectuaremos su tratamiento.

Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado, decretar la prohibición de acceso, otorgar los cuidados personales de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que, por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados y tienen por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial. La citada ley determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección, pero no está enfocado o encaminado a determinar la autoría de los hechos que se denunciaran, sino que tiene por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial.

El procedimiento previsto en la ley provincial prevé que ante la mera sospecha de maltrato, la jueza podrá dictar con carácter provisional medidas cautelares de protección para las víctimas de violencia, pero también en caso de considerar necesario por las particularidades del caso, contar con mayores elementos de convicción para procurar una decisión que mejor se adapte a la realidad familiar y personas vulnerables involucradas, acudir a la evaluación diagnóstica interdisciplinaria.

El Código Civil y Comercial prevé en el art. 706 inc. b que el juez debe contar con apoyo interdisciplinario. La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite entender las posibilidades de cada uno de los integrantes de la familia, sus condicionamientos y limitaciones y prevenir el agravamiento de los conflictos, aspectos que sin perjuicio de los términos de la intervención otorgada son analizados integralmente por el organismo en sus informes.

El informe del ETI de fecha 12/07/24 motivó la adopción de medidas a fin de resguardar la salud

psicofísica del recurrente dando intervención al Departamento de Salud Mental del Hospital Regional y al Servicio de Emergencias Médicas, incorporándose el informe en fecha 15/07/24, en el cual se brindó el diagnóstico presuntivo y se ajustó el esquema farmacológico con la medicación a cargo de la esposa.

Incorporado el resultado de la intervención del ETI (17/07/24), éste concluye luego de citar la nota del Equipo de Salud Mental, que "considerando la evaluación de los especialistas se CONFIRMA la existencia de riesgo y la configuración de un vínculo asimétrico en desmedro de la Sra. L. y de sus hijos; en tanto que ella no puede asumir la responsabilidad de administrar la medicación porque no estaría en condiciones subjetivas para sobreponerse ante cualquier episodio que genere tensión o un tipo de confrontación ante la negativa del Sr. H.. Respecto a la ampliación de intervención solicitada a este equipo, se considera que la misma se organizará con posterioridad a la implementación de las medidas requeridas para resguardo del grupo familiar, lo que se traduce en un cambio de escenario para el mencionado grupo, garantizando la protección integral de sus miembros, quienes al presente se encuentran atravesados por condiciones de riesgo que impactan de modo directo en su salud mental".

Los mencionados informes, la denuncia de hechos de violencia de fecha 12/07/24 y la finalidad de proteger la integridad psicofísica de todos los integrantes del grupo familiar, en ese momento dieron sustento fáctico suficiente a la decisión cautelar

adoptada e impugnada. Así, la magistrada dictó las medidas teniendo en cuenta los antecedentes judiciales entre las partes y los elementos al tiempo del dictado, los cuales dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, por lo que la decisión recurrida fue fundada.

Respecto de la decisión de su prórroga, el 22/10/24 se acompañó el informe técnico interdisciplinario, que indica que "Las acciones coactivas que el Sr. ejercía sobre el grupo de hijos y esposa, se fundaban en esas ideas y ejecutaba acciones en las que iba cerrando vínculos de socialización con otros que forjaban relaciones seguras de confianza con ellos, decantando abruptamente en el cambio de instituciones religiosas significativas para ellos, dado que tenían adultos de referencia y además grupo de pares con quienes habían forjado amistades significativas. El impacto que tuvo el Sr. H. en sus hijos fue en tres aspectos fundamentales su estructuración psíquica en tanto que generó miedos, inseguridades y quedaron expuestos a contenidos delirantes altamente agresivos, dejando en cada uno miedos incipientes y sensaciones agudas de vulnerabilidad ante la posible aparición o desarrollo de dicha enfermedad en ellos.". En razón de dicho informe, que no fuera observado por el recurrente, la Asesora peticionó la prórroga de las medidas de protección". Y concluyó "Se evalúa que la figura paterna no aporto al desarrollo saludable de la subjetividad de sus hijos, sino por el contrario arraso con su mundo emocional y afectivo. No pudo actuar en resguardo y

protección de ellos, vulnero el bienestar del grupo de los hijos y esposa desde lo material, social y psicológico. Se estima necesario que el Sr. H. pueda dar inicio al tratamiento acorde a su condición de salud, antes de retomar el contacto con sus hijos e hija".

Debe recordarse que en las decisiones que involucren NNA debe partirse de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

El informe de mención da cuenta de la continuidad de situaciones y conductas del Sr. H. que aconsejan la continuidad de las medidas de protección y sugiere ciertos condicionamientos a los fines del contacto paterno filial, como también la necesidad de tratamiento acorde a su condición. Señalando en esto último la Asesora de oportunidad de contestar la vista conferida en esta instancia, que el Sr. H. debió organizar un nuevo dispositivo de residencia y continuidad de su tratamiento ambulatorio, por lo que no existen al momento elementos de urgencia en esos aspectos.

Es decir, que la continuidad de las medidas resulta conveniente a los involucrados y al interés superior del adolescente y niños, teniendo sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Ley N° 26.061, y en la Ley III Nro. 21), encontrándose asimismo, encausado el tratamiento médico del Sr. H..

En consecuencia, con los nuevos elementos al tiempo del dictado de la prórroga, y en coincidencia con el dictamen de la Asesora, surge que es acertada la decisión de la jueza de fecha 23/10/24.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. H. y confirmar las resoluciones de fecha 17/07/24 y 23/10/24.

III. Las costas de la Alzada atento la materia decidida, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. A. H., y confirmar las medidas de protección ordenadas el 17/07/24 y su prórroga de fecha 23/10/24.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. X. P., en la suma equivalente a tres (3) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 657 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS